

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno
Radicado: 050013110-007-2017-00389-00
Ref. Ejecutivo por Alimentos

Se corre traslado a la parte demandante de la solicitud presentada por la parte demandada respecto a las medidas cautelares.

En atención a dicho memorial, se suspende la entrega de títulos a la demandante, hasta tanto se clarifique quien ostenta la custodia de los menores ISABEL Y JUAN CAMILO ALVAREZ RUIZ y la representación legal del incapaz DIOSMAR ANDRES ALVAREZ RUIZ y desde qué fechas; datos que deberán ser tenidos en cuenta en la futura reliquidación de crédito alimentario.

De otro lado, se reitera el requerimiento realizado mediante auto del 4 de febrero de los corrientes, en el sentido de allegar al expediente la sentencia de Interdicción o Adjudicación de Apoyo que se haya adelantado respecto del joven DIOSMAR ANDRES ALVAREZ RUIZ, con el fin de esclarecer la representación legal del incapaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e5828a62024f0db9d41901fbd34e6dbf1f1d9d1472daff527df4f2
3343885cd

Documento generado en 26/03/2021 11:07:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doctor

JESÚS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ SÉPTIMO (7) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín

RADICADO:	05001 3110 007 <u>2017-00389 00</u>
DEMANDANTE:	LUZ AIDA RUIZ PALACIO
DEMANDADA:	HENRY ALFONSO ALVAREZ RICO.
ASUNTO:	SOLICITUD DISMINUCIÓN EMBARGO y SUSPENSIÓN ENTREGA DE TÍTULOS

El suscrito, designado como "apoderado de oficio con amparo de pobreza" del demandado HENRY ALFONSO ALVAREZ RICO, dentro del proceso de la referencia, de forma respetuosa y atenta, me permito solicitar al Despacho la Disminución del Porcentaje en que fue ordenado el salario del aquí demandado; y suspender de manera Urgente la entrega de títulos a la demandante, solicitud que fundamento en los siguientes:

1. El día 8 de junio de 2017, el Despacho: mediante auto "(...) de conformidad con el artículo 130 de la ley 1098 de 2006, se decreta la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO sobre el 40% del salario, prestaciones sociales y/o cualquier otro concepto percibido por HENRY ALFONSO ALVAREZ RICO (...)"
2. El día 4 de febrero de 2021, el despacho atendiendo a memorial de la demandante y "en vista que las retenciones que se han venido practicando al ejecutado no logran siquiera suplir la cuota alimentaria mensual, se decreta LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO sobre el monto total del subsidio familiar que percibe el señor HENRY ALFONSO ALVAREZ RICO, respecto de los menores DIOSMAR ANDRES Y JUAN CAMILO ALVAREZ RUIZ (...) y De otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que allegue al expediente la sentencia de Interdicción o Adjudicación de Apoyo que se haya adelantado respecto del joven DIOSMAR ANDRES ALVAREZ RUIZ, con el fin de esclarecer la representación legal del incapaz." sobre este numeral se hace necesario aclarar que tal como reposa en el expediente, en el folio de Registro Civil de Nacimiento de DIOSMAR ANDRES ÁLVAREZ RUIZ, nació el 18 de diciembre de 1999, y tiene para el día 4 de febrero de 2021, 21 años de edad, por lo que no es cierto que DIOSMER ANDRÉS, sea menor de edad y por lo tanto la señora LUZ AIDA RUIZ PALACIÓ, no ostenta o al menos no lo a probado al despacho que tenga la representación legal de Diomer; respecto a que las retenciones que se vienen practicando no logran suplir la cuota alimentaria, no es totalmente cierto, pues desde el año 2016, el menor JUAN CAMILO ALVAREZ RUIZ, vive con su padre HENRY ALFONSO, quien se encarga en un cien por ciento de sus necesidades básicas y la señora LUZ AIDA



RECIBE LÓS TÍTULOS por el 40% del salario, pero no hace el mínimo aporte al sostenimiento de su hijo JUAN CAMILO ALVAREZ RUIZ.

3. Además de los menores JUAN CAMILO E ISABEL ALVAREZ RUIZ, el aquí demandado, señor HENRY ALFONSO ALVAREZ RICO, es padre de otra hija menor VALENTINA ÁLVAREZ CARDONA, quien nació el día 8 de octubre de 2008, según se prueba con Copia auténtica del Folio de registro Civil de Nacimiento NUIP 1.025.655.151, el cual se anexa a este memorial.
4. Se le ha concedido a la doctora MARTA EDILIA GÓNZALEZ, personería jurídica para actuar dentro de este proceso como apoderada de la ejecutante, pero deberá aclararse el límite en el que puede actuar, porque el poder conferido no le otorga facultad para actuar en interés de ISABEL ALVAREZ RUIZ, y respecto de DIOSMER ALVAREZ RUIZ, este ya es mayor de edad, por lo que actuar en interés de Isabel o Diosmer es ir más allá de las facultades conferidas.
5. Como se mencionó en el numeral 2, JUAN CAMILO ALVAREZ RUIZ, desde el año 2016, vive con su padre, al igual que ISABEL ALVAREZ RUIZ, que desde el año 2018, se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su padre.
6. A la fecha el señor HENRY ALFONSO, tiene bajo su techo a sus tres (3) hijos menores de edad, son ellos a saber JUAN CAMILO e ISABEL ALVAREZ RUIZ y VALENTINA ALVAREZ CARDONA, por lo que un embargo de un salario cuando el padre además de ganarse el salario mínimo, es quien vive con sus hijos y se hace cargo de todas sus necesidades, podrá considerarse una violación al mínimo vital de los mismos menores que la medida busca proteger.
7. El porcentaje del embargo del 40% del salario del señor HENRY ALFONSO, al día de hoy es una medida que va en desmedro de los mismos menores que la medida de embargo busca proteger, al igual que la medida de embargo de los subsidios cuando el señor HENRY, los tiene pignorados pagando obligaciones por préstamos que ha tenido que hacer para poderle procurar una vida en condiciones dignas a sus hijos, pues el embargo que padece no le permite sufragar la totalidad de los gastos que ellos demandan y además la aquí demandante recibe los títulos de los dineros retenidos al padre, pero a sabiendas que sus hijos ya no viven con ella, no aporta ni invierte dichos recurso en sus hijos, lo que esta configurando un enriquecimiento sin causa para la demandante y un empobrecimiento para los hijos que son la razón de la medida y de este proceso ejecutivo por alimentos.
8. El salario del señor HENRY ALFONSO ALVAREZ RICO, es su única fuente de ingresos, de su salario dependen su compañera y sus tres hijos que viven con el Juan Camilo, Isabel y Valentina, es cierto que por ley puede embargarse hasta el 50% del salario, cuando se trata de Alimentos, pero aquí la medida no tiene sentido, pues el



padre vive con los hijos, que la misma medida busca proteger y es el padre quien a pesar del embargo, provee todo lo necesario a sus hijos y la demandante que según la demanda actúa en representación de sus hijos, reclama los títulos pero no invierte en sus hijos un solo centavo.

Teniendo en cuenta que el demandado tiene el cuidado y custodia de sus tres hijos menores, que sin la ayuda de la madre provee lo necesario hasta donde permite su capacidad y el resto lo cubre con la solidaridad de vecinos, colaboración de amigos y compañeros de trabajo, y dado que DIOSMER ÁLVAREZ, ya es mayor de edad y no reposa en el expediente, prueba que otorgue a la demandante la representación legal de éste, en atención a que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás, para que cese la vulneración del mínimo vital de JUAN CAMILO e ISABEL ÁLVAREZ RUIZ y de VALENTINA ÁLVAREZ CARDONA, el aquí demandado actuando en defensa del interés que les asiste a sus hijos y por tener la custodia, cuidado y la patria potestad, solicito al despacho cesar la orden de embargo del salario y de los subsidios familiares, o en su defecto reducir el porcentaje de embargo al mínimo posible de forma tal que no se vea en peligro la subsistencia ni el desarrollo integral de JUAN CAMILO e ISABEL ÁLVAREZ RUIZ y de VALENTINA ÁLVAREZ CARDONA, todos ellos menores de edad.

3

Absténgase el Despacho de ordenar la entrega de los títulos a la demandante, toda vez que esto constituye un enriquecimiento sin causa para ella y genera un empobrecimiento para los menores de edad, poniéndose en riesgo el mínimo vital de los hijos que ya no están bajo su custodia y cuidado sino bajo la protección del padre.

He sido nombrado representante del demandado en amparo de pobreza, más de tres años después de iniciar el proceso, por haber carecido el señor HENRY ALONSO, de representación judicial, al momento de ser notificado del mandamiento de pago, no pudo presentar las excepciones o recurrir dicho mandamiento, al menos en la compensación de una tercera parte de la cuota, porque desde el año 2016, JUAN CAMILO ALVAREZ RUIZ, vive con el padre, actuando la demandante con mala fe desde la presentación de la demanda, además, en diciembre del año 2017 DIOSMER, cumplió su mayoría de edad, y desde el año 2018, ISABEL, vive con su padre; es por esto que se solicita la no entrega de los títulos a la demandante, hasta tanto el demandado adelante el respectivo proceso de nueva regulación de cuota alimentaria, ya que por este ser un proceso de ejecución no es posible impulsarlo en este mismo trámite.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para probar las anteriores argumentaciones, aporto al presente memorial:



- Copia Auténtica del Folio de Registro Civil de Nacimiento de VALENTINA ÁLVAREZ CARDONA.
- Declaración Jurada ante Notario, rendida por la señora LUZ ALBANY PEREZ VELEZ, identificada con cédula 43.438.790 y el señor JEFFRY CAMILO CASTAÑO DÍAZ, identificado con cédula 1.036.667.660, quienes declaran que el señor HENRY ALFONSO ALVAREZ RICO, vive y se encarga en la totalidad de los cuidados personales de sus tres (3) hijos menores de edad, procurándoles una congrua subsistencia.

El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". Es decir, la garantía mínima de vida Aunque el mínimo vital se componga inevitablemente de aspectos económicos, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria. No se protege solo con un ingreso económico mensual. Este, debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad. Esta tesis ha sido resaltada por esta Corte en diferentes oportunidades, cuando ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una garantía cuantitativa sino cualitativa. Eso significa que aunque los ingresos de una persona funcionan como un criterio para analizar la vulneración del derecho, su protección va mucho más allá. La Corte ha establecido que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podría vivir dignamente.



En primer lugar (i), los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley. En segundo lugar (ii), existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; (ii.2) que de sus ingresos dependa su familia; y finalmente (ii.3), cuando se trate de personas de la tercera edad, por su condición de sujetos de especial protección, existen mayores probabilidades de lesión. Adicionalmente (iii), de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). Por su parte, (iv) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador. (v) en los descuentos directos por libranza se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario (según el caso), siempre y cuando, si se afecta el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona de acuerdo con las reglas fijadas por esta Corporación. (subrayas y negrilla fuera de texto)

Lo anterior para su conocimiento y trámite pertinente.

Atentamente,

CARLOS HERNÁN GIL ESPINOSA
CC. N° 71.706.067 de Medellín
TP. N° 187.599 del C. S. de la J.

Para efectos de Notificación, me ubico en la Calle 50 # 53-44, oficina 501 del edificio María Victoria de la Ciudad de Medellín, mi celular es el 3003923685 y mi dirección electrónica: carloshgile@yahoo.es

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DECLARACION JURADA ANTE NOTARIO

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el día (08) del mes de marzo de 2021, ante mi **DR. JUAN FERNANDO GOMEZ GOMEZ NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, decreto 1664 del 16 de diciembre de 2020**, comparecieron los señores **JEFFRY CAMILO CASTAÑO DIAZ**, Mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.036.667.660**, estado civil **soltero con unión marital de hecho**, dirección **CRA 36 CC N 82 16barrio MANRIQUE**, Teléfono **2639524**, la señora **LUZ ALBANY PEREZ VELEZ**, Mayor de edad, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.438.790**, estado civil **soltera sin unión marital de hecho**, dirección **CRA 71 N 92 BB 38 barrio FRANCISCO ANTONIO ZEA**, Teléfono **3106368437** con el fin de rendir declaración bajo juramento y extraproceso, la cual recibe el suscrito Notario y se consigna en la presente ACTA, con fundamento en el decreto 1557 de 1989; el artículo 299 del Código de procedimiento Civil, 269 del Código de Procedimiento Penal y el principio constitucional de la BUENA FE.

Los(as) comparecientes se expresaron en los siguientes términos:

ACTA DE RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

SENTIDO DE LA DECLARACIÓN EXTRAPROCESO:

bajo la gravedad de juramento que los hechos que exponemos son personales y de nuestro conocimiento.

Conocemos de vista, trato social y relaciones de comunicación, desde hace seis (6) y cinco años respectivamente, al señor **HENRY ALFONSO ALVAREZ RICO**, identificado con la CEDULA DE CIUDADANIA Nro. 71.335.810 sabemos y nos consta que es el padre biológico de los menores de edad **JUAN CAMILO ALVAREZ RUIZ** identificado con TI Nro 1.025.640.379, nacido el 8 de noviembre de 2003, el cual se encuentra bajo sus cuidados personales desde hace tres (3) años y medio y **ISABEL ALVAREZ RUIZ**, identificada con TI. Nro. 1.025.645.349, nacida el 19 de septiembre de 2005, la cual se encuentra bajo sus cuidados personales desde noviembre de 2019, agregamos **HENRY ALFONSO ALVAREZ RICO**, sostiene en todo sentido a sus hijos menores de edad y que les provee todos los medios económicos para su congrua subsistencia, los menores viven bajo el mismo techo con su padre en la **CLL 108 DA CRA 28 D 9 barrio POPULAR 1**.
Que lo dicho es verdad.

Derechos Notariales \$ 13.800

IVA \$ 2.622

LEA BIEN SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA, DESPUÉS DE FIRMADA NO SE ADMITEN RECLAMOS

x Jeffrey Camilo Castaño Díaz
JEFFRY CAMILO CASTAÑO DIAZ
CC. 1036 667 660

x Luz Albany Pérez V.
LUZ ALBANY PEREZ VELEZ
CC. 43438790.



DR. JUAN FERNANDO GOMEZ GOMEZ
NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
Decreto 1664 del 16 de diciembre de 2020



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

LIBRO 436 FEB 2009

V 150 F. 154

NUIP 1.025.655.151

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 42044146

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina **NOTARIA CUARTA**

Registraduría Notaría Número **X 4** Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código **0 0 4**

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA- ANTIOQUIA-MEDELLIN- - - -

Datos del inscrito

Primer Apellido **ALVAREZ - - - -** Segundo Apellido **CARDONA - - -**

Nombre(s) **VALENTINA - - - -**

Fecha de nacimiento Año **2 0 0 8** Mes **OCTUBRE** Día **0 8** Sexo (en letras) **FEMENINO - - - -** Grupo Sanguíneo **- - - -** Factor RH **- - - -**

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA- ANTIOQUIA-MEDELLIN- - - - U P S S SANTA CRUZ - - - -

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos **CERTIFICADO NACIDO VIVO - - - -** Número certificado de nacido vivo **51283855-7**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **CARDONA ISAZA YULIANA MARIA - - - -**

Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 1.036.613.906 ITAGUI - - -** Nacionalidad **COLOMBIANA - - - -**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **ALVAREZ RICO HENRY ALFONSO - - - -**

Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 71.335.810 MEDELLIN - - -** Nacionalidad **COLOMBIANA - - - -**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **ALVAREZ RICO HENRY ALFONSO - - - -**

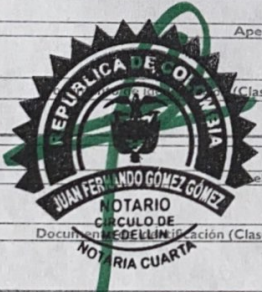
Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 71.335.810 MEDELLIN--** Firma **Henry Alvarez**

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos **- - - -** (Clase y número) **- - - -** Firma **- - - -**

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos **- - - -** Documento de identificación (Clase y número) **- - - -** Firma **- - - -**



Fecha de inscripción Año **2 0 0 9** Mes **0 2** Día **1 4** Nombre y firma del funcionario que autoriza **FRANCISCO ALONSO GARCÉS CORREA**

Reconocimiento paterno Firma **Henry Alvarez** Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento **FRANCISCO ALONSO GARCÉS CORREA**

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



EL SUSCRITO NOTARIO CUARTO
DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN - ANT.
CERTIFICA:

Que este registro civil es fiel copia tomada de su original que reposa en los archivos de esta notaria y se expide a petición del interesado (Artículo 115 Decreto 1260 de 1970).
Válido para: efectos civiles.



ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA INDEFINIDA

MEDELLÍN.

06 MAR. 2021

ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO